

el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor fuere requerido y se informare y se pa la verdad por quãtas partes pudiere si en razon del cargar del tal azeite ay algun fraude o encobierta algũa: y si va vendido o trocado o fecho algũ concierto o no: y todo esto que se faga antes quel dicho azeite sea leuado so pena quel que lo cargare o leuare sin fazer y complir todo lo suso dicho sea tenudo de par el alcauala con el doblo al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor tanto que la dicha pesquisa se faga desde el dia quel señor del azeite fiziere saber al arrendador o fiel o cogedor que quisiere cargar el azeite fasta quinze dias primeros seguiteres: a los quales y a cada vno dellos mãdamos que fagã y cõplan todo lo suso dicho y cada cosa so las protestaciones q̄ cõtra ello fiziere el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor dela dicha renta y si el tal azeite fuere de algũ hombre poderoso o official dela dicha cibdad y lo quisiere cargar y sacar sin fazer y cõplir las cosas suso dichas que los tales maestros y patrones y conduydores y personas y recueros no sean osados de lo cargar y leuar fasta que todo lo suso dicho sea cumplido en la manera que dicha es. **E** si lo contrario fizieren que seã tenudos de pagar la dicha alcauala delo que monta el dicho azeite con el quatro tanto. **E** otrosi mãdamos a los nuestros alcaldes mayores y otras justicias dela dicha cibdad que no den sus mandamientos para sacar nin leuar ninguno nin algũos de los dichos azeites sin les ser pedido nin consentido por los dichos arrendadores dela dicha renta fasta que sea fecho y cõplido todo lo suso dicho y cada cosa dello so pena q̄ sean tenudos de pagar a los dichos nros arrendadores el alcauala que en ello montare con el quatro tanto.

Le. lxxxviij.

Como hã de de clarar los q̄ tienẽ oliuares en el axarafe y ribera de sevilla los azeytes q̄ tienen y lo que pena

E porque no puedã fazer infinta ni colusion alguna en los dichos azeytes: es nuestra merced y mãdamos que todos los que agora tienẽ o touierẽ de aqui adelante qualesquier oliuares en el dicho axarafe y ribera de la dicha cibdad de Sevilla que sean tenudos de parescer personalmente ante el nuestro arrendador o fiel o cogedor del alcauala del dicho azeite dela dicha cibdad: y declaren sobre juramento que sobre ello fagan en forma deuida de derecho ante ellos y ante vn alcalde dela dicha cibdad: y ante vn escriuano publico quantos quintales han cogido y fecho assi de sus oliuares como de otros qualesquier que tengan a rera: o en otra qualquier manera: y por quel dicho azeite se no faze ni puede fazer juntamẽte en vn tiempo que en fin de cada mes de todo el año que fizierẽ el dicho azeite fagan la dicha declaracion: y que assi mesmo juren que ellos y cada vno dellos diran y declararã todo el azeite que vendieren y trocaren en la dicha cibdad y en el dicho axarafe y ribera: y que en ello no farã arte nin cautela nin encobierta algũa por no pagar el alcauala dello. **E** que todo lo suso dicho que lo fagã y cumplã assi so la prestaciõ q̄ sobre ello contra ellos y contra cada vno dellos fuere fecha por el dicho nro arrendador o fiel o cogedor. **E** mãdamos a todos y a qualesquier nuestros corregidores y otras justicias que los condeinẽ en la dicha protestacion seyendo por ellos moderada.